SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, para resolver sobre su admisión, fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.
Cali, 19 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No. 325

RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00030-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MAYELINE MUÑOZ ALZATE
DEMANDADO: JOSE FERNANDO DE LA PAVA ARCE

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por MAYELINE MUÑOZ ALZATE frente a JOSE FERNANDO DE LA PAVA ARCE, con fundamento en las causales 8° del artículo 154 del Código Civil y reunidos los requisitos formales exigidos en los artículos 22,82, s.s. y 368 de Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en el artículo 154 del código civil, modificado por las leyes 1/76 y 25/92 y la ley 2213 del 2022.

Por lo tanto, se dispondrá la admisión y se le dará el tramite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca

D I S P O N E:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por MAYELINE MUÑOZ ALZATE frente a JOSE FERNANDO DE LA PAVA ARCE, con fundamento en las causales 8° del artículo 154 del Código Civil, la cual se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 82, ss. Y 368 del C.G.P.

2. IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada señor JOSE FERNANDO DE LA PAVA ARCE, en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y

désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 *ibidem*, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

4. NOTIFICAR de la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensora de Familia delegada ante el Juzgado.

5. RECONOCER personería para actuar a la doctora LEIDY JOHANNA ALVARADO VIVAS abogada, identificada con la C.C. N.º. 1.130.629.995 expedida en Cali y provista con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandante conforme a las voces del mandato conferido y lo regulado por los artículos 77 del C.G. del P. y el 5o. de la Ley 2213 de 2022.

6.ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.